

EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA-APREMIOS ILEGALES-DENUNCIANTES: ALCANCES

Tratándose el delito investigado de una figura de acción pública, el argumento del nulo interés de los denunciantes se muestra claramente improcedente, puesto que existe un superior interés público en clarificar los casos en que como éste si las marcas que se observan en el cuerpo de la presunta víctima efectivamente fueron o no causadas por funcionarios encargados de la seguridad, el respeto y la solidaridad hacia nuestros conciudadanos, tal como se afirma en la denuncia. La ecuación establecida entre el accionar legal y consecuentemente la legitimidad de las instituciones provinciales y el respeto por los derechos humanos imponen entonces una correcta investigación del caso. Causa: “Personal con Prestación de Servicios en la Subcomisaría Primero de Mayo y un funcionario de apellido Lopez s/Apremios Ilegales” -Fallo N° 10.242/12- de fecha 22/02/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

EXCARCELACIÓN-ANTECEDENTES PENALES: EFECTOS

Puede configurarse un obstáculo al beneficio excarcelatorio, los casos como el de autos, en los que la planilla de antecedentes demuestra una seguidilla de imputaciones al mismo ciudadano en cortos períodos de tiempo y que “a priori” permita razonar que el sistema penal no ha contado con suficiente espacio temporal para investigar y resolver la situación procesal del imputado. Tal circunstancia, que deberá apreciarse en cada caso concreto, puede ser interpretada (según el caso) como inoperancia preventiva de los beneficios excarcelatorios otorgados y por ello convertirse en obstativas de una nueva concesión liberatoria.

Causa: “Garay, Marcelo Fabián s/Excarcelación” -Fallo N° 10.258/12- de fecha 24/02/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

AUTO DE PROCESAMIENTO-DERECHO DE DEFENSA-FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: ALCANCES; EFECTOS

Bajo el título “Valoración de la Prueba” se afirma que “... los diversos elementos de juicio que sucesivamente fueron incorporándose a los autos, son harto elocuentes respecto de la forma y modo en que se produjo el suceso.”, no obstante en ningún párrafo del resolutorio, esboza siquiera una hipótesis delictiva de donde puede razonablemente colegirse en la existencia tempo-espacial del presunto crimen (con sus circunstancias de modo), y mucho menos la participación criminal que se atribuye a cada imputado.- Tal afirmación de fórmulas genéricas, afecta ostensiblemente el derecho de defensa de los imputados, los cuales, de la lectura del auto de procesamiento dictado en su contra, no pueden anoticiarse de las razones por las que ambos son considerados autores, como tampoco las razones por las cuáles el instructor no dio crédito a sus respectivas versiones al ser indagados y donde negaban toda participación en el hecho denunciado, acompañando documental que nunca fueron valoradas por el “a quo”.

Siendo así, entiendo justo privar de efectos jurídicos a la decisión por imperio de los arts. 107, 151 inc. 3° y 152, 2do. párrafo del C.P.P. y devolver a la baja instancia la causa para el dictado de una nueva resolución conforme a derecho.

Causa: “Silva, Nora Cecilia; Camacho, Artemio s/Hurto” -Fallo N° 10.262/12- de fecha 02/03/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

NOTARIO-NATURALEZA JURÍDICA-FUNCIONARIO PÚBLICO: ALCANCES; EFECTOS

Sobre la naturaleza jurídica del notariado es bastante polémica, distinguiéndose al menos tres posiciones que, con variados motivos, pueden simplificarse en los siguientes: a) “Funcionalistas” que entiende al notario como funcionario público del Estado apoyándose en el art. 10 de la Ley 12.990/47; b) “Profesionalistas” que entienden al notario como un profesional liberal, destacando que el hecho que la actividad notarial esté anexada al interés social y se halle reglada por el Estado, no convierte al escribano en funcionario público; y c) “Eclécticos”, que entienden al notario como un profesional del derecho que desempeña una función pública.- Es decir que si bien no reconocen al escribano el “status” o calidad jurídica de funcionario público, entienden que su actividad no es puramente privada; así por ejemplo en la tarea fedante, o cuando es depositario y custodio de los registros notariales entre otras actividades.

El Dcto. Ley 719/79, invocando y parcialmente transcrito por el “a quo” puede considerarse adepto a la tesis ecléctica puesto que se refiere al notario como un “profesional del derecho a cargo de funciones públicas. En tanto el artículo 77 del Código Penal define al funcionario público como aquel que participa accidental o permanente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.- Se infiere razonablemente entonces, que la Ley penal hace reposar el concepto de funcionario público, en la naturaleza de las funciones desempeñadas, alejándose de otros parámetros tales como la dependencia del Estado, el origen público de las remuneraciones y otros caracteres que se invocan para negar al notariado su carácter público.- Consecuentemente se torna operativa la norma del art. 67, 2do. párrafo del Código Penal y debe entenderse suspendido el curso prescriptivo de la acción penal respecto del imputado.

Causa: “Dr. Pessolano, Jorge Ignacio s/Planteamiento de Excepción de Extinción de la Acción Penal” -Fallo N° 10.263/12- de fecha 05/03/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

DELITO DE DAÑO-TIPO PENAL

El delito de daño se tipifica con la alteración nociva de los bienes jurídicamente protegidos, sin que la mensuración de tales alteraciones sea integrante de los elementos objetivos del tipo penal.

Causa: “Gomez, Elio Alejandro; Rodas, Alberto; Britos, Walter s/Daño por Incendio” -Fallo N° 10.373/12- de fecha 05/06/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

BIENES DE USO PÚBLICO-CELDA POLICIAL: ALCANCES

En lo que hace a la calificación jurídica del hecho en el art. 184 inc. 5° del C.P., interpreto que la celda policial es un bien de uso público, en tanto y en cuanto es espacio de alojamiento transitorio de quienes resulten aprehendidos o detenidos por la autoridad pública y como tal deben garantizar un mínimo de comodidad y conservación compatibles con el respeto a la dignidad humana.

Causa: “Gomez, Elio Alejandro; Rodas, Alberto; Britos, Walter s/Daño por Incendio” -Fallo N° 10.373/12- de fecha 05/06/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

EXCARCELACIÓN-ANTECEDENTES PENALES : IMPROCEDENCIA

Ya se ha sostenido en Fallos N° 8202/08 y N° 10258/ 11 entre otros de este Tribunal que valorar esta cuestión conforme a las respetables normas y principios emergentes de los Tratados Constitucionales invocados por la Defensora y sin atender la concreta realidad que involucra datos de la vida misma, llevaría incluso a la inaceptable consecuencia de que una persona puede cometer varios delitos en escaso período de tiempo y seguir favorecido con el beneficio excarcelatorio con la consiguiente posibilidad de seguir delinquiendo lo cual se exhibe como un pronóstico de considerable certeza -a estar por la continuidad y asiduidad de las conductas imputadas- con el agravante que en la faz netamente práctica del sistema judicial todas las causas no pueden sentenciarse en escuetos lapsos temporales.

Se muestra útil en este sentido enfatizar que puede configurarse un obstáculo al beneficio excarcelatorio en los casos como el de autos, en los que la planilla de antecedentes demuestra una seguidilla de imputaciones al mismo ciudadano en cortos períodos de tiempo y que “a priori” permite razonar que el sistema penal no ha contado con suficiente espacio temporal para investigar y resolver su situación procesal. Tal circunstancia, que deberá apreciarse en cada caso concreto, puede ser interpretada (según el caso) como inoperancia preventiva de los beneficios excarcelatorios otorgados, y por ello convertirse en obstativas de una nueva concesión liberatoria, como amerita el presente caso.

Causa: “Zalazar, Néstor Guillermo s/Excarcelación” -Fallo N° 10.377/12- de fecha 08/06/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

DOSIMETRÍA ALCOHÓLICA-PRUEBA PERICIAL-NULIDAD DE LA PERICIA: PROCEDENCIA

Un exhaustivo análisis de las actuaciones, dejan apreciar que efectivamente como afirma la nulidicente, en la causa se procedió a la realización de análisis de alcoholemia sobre muestras sanguíneas atribuidas al imputado y se extrañan por ausentes el acta de extracción de sangre pertinente, como también la designación del perito bioquímico y la formal aceptación del cargo por parte de este último.

La práctica espuria aludida, necesariamente acarrea la nulidad de las conclusiones periciales, toda vez que se incumplió lo reglado en el art. 235, primer párrafo in fine del C.P.P., que por tratarse de un supuesto expreso de sanción de nulidad, no puede reconocer otra decisión.

Causa: “Defensora Oficial de Cámara s/Nulidad en C. n° 35/12 ‘Fernandez, Julio Roberto s/Homicidio Culposo’” -Fallo N° 10.404/12- de fecha 22/06/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

AUTORIDAD POLICIAL-ACTAS DE ACTUACIÓN-SECUESTRO DE BIENES-NULIDAD: IMPROCEDENCIA

Analizando la pretensión nulificante de la diligencia de secuestro; debe enfatizarse que el accionar policial se llevó a cabo en todo de acuerdo con los recaudos formales de los arts. 122 y sstes. del C.P.P. , amén de ello, la pretensión del nulificante de que sea el juez el que deba disponer los secuestros como regla general en tanto la policía solo puede proceder a incautaciones en casos de urgencias plasmadas en el acta de actuación; constituye una interpretación que colisiona con las atribuciones policiales del artículo 168 inc. 2° y 4 y 170 segundo párrafo del Código Procesal de la materia; por lo que la nulidad articulada debe ser rechazada. A mayor abundamiento debe resaltarse que al momento de practicarse el secuestro cuya invalidez se intenta, las actuaciones aún estaban radicadas en sede policial a pesar de haberse transmitido el pertinente parte preventivo vía radiograma según surge de los autos principales (que se tiene a la vista en fotocopia) circunstancia ésta que torna plenamente operativa las facultades policiales antes mencionadas hasta tanto “comience a intervenir el juez” (según penúltimo párrafo del art. 170 del C.P.P.). Consecuentemente, la urgencia habilitante de la diligencia está constituida por el propio imperativo del cumplimiento de funciones legales. No se vislumbra entonces ni siquiera un atisbo de violación a la garantía del debido proceso como se mociona desde el planteo nulificante y por el contrario, la garantía a los hechos reclamados está dada en éste caso por la valoración probatoria que se otorgue a dicha diligencia; pero en sustancia, la incautación fue practicada de conformidad a las formalidades legales y por ende debe mantener plena validez procesal.

Causa: “Incidente de Nulidad en autos Caratulados ‘Diaz, Félix y otros s/Daño, Robo, Atentado c/la Autoridad con arma, Lesiones y Abuso Sexual’” -Fallo N° 10.424/12- de fecha 25/07/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

AMPARO POR USURPACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

Si bien el remedio procesal bajo análisis ha sido deducido dentro de los plazos prescriptos por Ley (art. 513 del C.P.P.), el mismo no fue impetrado con la formalidad requerida por la norma del art. 404 del código de rito, ante la carencia de indicación de motivos en que se basa, puesto que solo se hace alusión a que “causa gravamen irreparable” sin especificar cual es el derecho concreto afectado y su alternativa reparadora que propiciaría el impugnante; circunstancias que tornan inviable su tratamiento sobre el fondo de la cuestión suscitada, deviniendo procedente su rechazo declarándolo erróneamente concedido en los términos de los arts. 410 y 513 del Código Procesal Penal.

A los argumentos precedentes, sería clarificador agregar lo que Ricardo Nuñez en su Código Comentado (pág. 435) señala puntualmente, al decir que “dos son los requisitos

para que concurra el interés que autoriza a recurrir; por un lado la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida, y por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de excluir ese agravio”. Lo que significa indudablemente que todo recurso, como remedio procesal intentado, requiere una causa que justifique su interposición, y de allí deviene la necesidad de indicar expresamente cuales son los motivos del agravio por quién pretende hacer uso de tal derecho, que por naturaleza no es genérico sino específico.

Aunque no se requieran formas sacramentales o escritos fundamentados del agravio, porque no debe confundirse los fundamentos con los motivos, éstos pueden ser señalados de cualquier modo idóneo, aun en diligencia de notificación, pero deben necesariamente existir para que se sepa sobre que parte de la decisión recurrida recae el reclamo para no ser interpretado como un grito de protesta “ciego y vago” al decir de Vélez Mariconde (cf. Fallo n° 2888/92 de esta judicatura).

Causa: “Ruiz Diaz, Karina Antonia s/Recurso de Apelación en Autos: “Molinas Quizamas, Hilarión s/Amparo por Usurpación” -Fallo N° 10.425/12- de fecha 30/07/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL-MENOR VÍCTIMA-ENTREVISTA PSICOLÓGICA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La intervención de la psicóloga en cumplimiento del art. 227 bis del C.P.P., es solo un vehículo del testimonio por ella recepcionado con el empleo de su ciencia (Fallo 8442/08 de este Tribunal); ya lo tiene dicho esta Cámara en Fallo 9340/10 que las diligencias probatorias en cuestión son una declaración testimonial recibida de manera especial y no una prueba técnica; consistiendo la entrevista psicológica -además- en un testimonio repetible al que las partes tienen derecho a participar, supeditada a la autorización judicial justamente por el no agotamiento de una prueba definitiva, cuyo potencial perjuicio es subsanable (Fallo 9329/10) .

Causa: “Incidente de Nulidad y Recusación en autos ‘Ortiz, Julián Darío s/Abuso Sexual con Acceso Carnal Calificado’” -Fallo N° 10.427/12- de fecha 30/07/12; voto del Dr. Ramón Alberto Sala.

SOBRESEIMIENTO-EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y en mérito a lo sustentado en los Fallos N° 7995/08 y N° 8283 de este Tribunal, en relación a lo dispuesto en el último párrafo del art. 303 del C.P.P., respecto a que limitar la declaración de la no afectación del buen nombre y honor del imputado solo a los supuestos contemplados en los inc. 2°, 3°, y 4° de dicha norma procesal, tergiversaría la interpretación constitucional de inocencia hasta la prueba en contrario, lo cual obviamente no aparece cuando la acción penal se extinguió.

Siendo así corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia, Sobreseer total y definitivamente a los imputados en orden al delito Fraude en Perjuicio de la Administración Pública art. 174 inc. 5° del C.P. y art. 303 inc. 1° del

Código Procesal Penal, debiendo hacerse la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

Causa: “Bernal, Pablo, Villalba Héctor Angel s/Fraude en Perjuicio de la Administración Pública” -Fallo N° 10.437/12- de fecha 09/08/12; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

RECUSACIÓN-GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL-FUNDAMENTACIÓN: ALCANCES

La garantía del juez natural, no puede anularse ante meras conjeturas o sospechas de flacos fundamentos, sino por el contrario deben concretarse pruebas serias e indubitables para remover de su causa natural a un magistrado por la carencia de una de las virtudes esenciales para el desempeño del cargo. La imputación es grave, pero se muestra con nula fundamentación probatoria objetiva, lo cual la reduce a afirmaciones dogmáticas cargadas de subjetivismos que no se consagran en actividades concretas para ser evidenciadas, desde que los propios detectores de la supuesta dependencia política, nunca acudieron a las instituciones preestablecidas para analizar y juzgar la cuestión (Por ejemplo el Jurado de Enjuiciamiento), omisión esta que admite razonablemente inferir sobre la carencia de elementos objetivos acreditantes de lo que denuncian y atenta contra la seriedad misma del planteo.-

Causa: “Gonzalez, Elida s/Planteo de Recusación” -Fallo N° 10.467/12- de fecha 03/09/12; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín.

RECUSACIÓN-IMPARCIALIDAD DEL JUEZ-JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: ALCANCES

Respecto al test de imparcialidad de un juez en un caso concreto, es útil traer a colación el análisis que se propone desde la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos “De Cubber v. Bélgica”; “Hauschildt v. Dinamarca”, entre otros) donde se destacan dos aspectos del estudio a realizar.- Uno de ellos está referido al aspecto subjetivo que tiende a verificar el modo en que se condujo el caso por parte del Juez, presumiéndose que el magistrado es imparcial hasta que se demuestre lo contrario (casos Le Compte y otros v. Bélgica, Padovani c/Italia, entre otros). Por otra parte se valora la cuestión desde una óptica objetiva, habiéndose decidido al respecto que la opinión de la parte que alega parcialidad es importante pero no decisiva y lo que es crucial es sí una duda sobre la imparcialidad puede ser justificada “objetivamente” (Casos Hauschildt v. Dinamarca”, Frey v. Austria, entre otros). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Ic. N° 82/98 sostuvo que “...lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias puede sostenerse que sus temores se justifican objetivamente” (Caso “Gustavo Gomez Lopez c. Venezuela entre otros).

Causa: “Max Alfredo Berenfeld - Carlos J. Gonzalez s/Recusación” -Fallo N° 10.469/12- de fecha 03/09/12; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-PLAZO RAZONABLE-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES

En relación al plazo razonable la C.S.J.N. en el caso “Mattei” ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga en término del modo mas breve la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia circunstancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre ... (Fallos: 272:188). Ratificada la inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, corresponde señalar que la propia naturaleza de dicha garantía impide a la Corte determinar con precisión a partir de que momento o bajo que circunstancias, comenzaría a lesionarse; ya que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso (duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación); lo cual no puede traducirse en un número de días, meses o años; criterio sostenido en Caso “Kipperband, Benjamín s/Estafas reiteradas por Falsificación de documentos” - Incidente de Excepción previa de prescripción de la acción penal”.

Causa: “Villanueva, Rubén s/Abuso Sexual con Acceso Carnal con Aprovechamiento de la Inmadurez Sexual de la víctima, calificado” -Fallo N° 10.546/12- de fecha 31/10/12; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

RECURSO-ESCRITO RECURSORIO: REQUISITOS

Sería clarificador agregar lo que Ricardo Nuñez en su Código Comentado (pág. 435) señala puntualmente, al decir que “dos son los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir; por un lado la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida, y por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de excluir ese agravio”. Lo que significa indudablemente que todo recurso, como remedio procesal intentado, requiere una causa que justifique su interposición, y de allí deviene la necesidad de indicar expresamente cuales son los motivos del agravio por quién pretende hacer uso de tal derecho, que por naturaleza no es genérico sino específico.

Causa: “Amarilla, Cecilio s/Abuso de Armas en Grado de Tentativa y Portación de Arma de Fuego de Uso Civil sin la Debida Autorización Legal” -Fallo N° 10.626/12- de fecha 20/12/12; voto de la Dra. María Laura Viviana Taboada.